

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-101/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
SILVANO AUREOLES CONEJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de septiembre de
dos mil quince.**

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, en contra de Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de mayo de dos mil quince, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho instituto (foja 8 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión. El nueve de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador y la registró bajo la clave IEM-PES-162/2015; la admitió a trámite, previno al quejoso para efecto de que proporcionara el domicilio en esta ciudad; finalmente solicitó auxilio del Secretario del Consejo Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán (fojas 13 a 17).

3. Diligencias de verificación. El cinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de verificación de propaganda electoral en el domicilio señalado (fojas 9 y 10 del expediente).

4. Emplazamiento. El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil quince, a través de su personal autorizado, la autoridad instructora emplazó al Partido de la Revolución Democrática y ciudadano Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veintiuno de junio del año en curso, a las diez horas.

5. Escrito de alegatos. El veinte de junio del año actual, se presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el escrito de alegatos signado por el licenciado Sergio Mecino Morales, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 50 a 53 del expediente).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de nueve de mayo del año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del Partido de la Revolución Democrática, sin que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, acudiera a la audiencia o presentara algún escrito (fojas 48 a 49 del expediente).

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintiuno de junio del año en curso, mediante acuerdo, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (foja 54 del expediente).

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintiuno de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio IEM-SE-5529/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-162/2015, así como su informe circunstanciado (foja 1 del expediente).

2. Turno a ponencia. El veintidós de agosto de dos mil quince, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-101/2015**, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2317/2015 (foja 55 del expediente).

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Instructor radicó el expediente; tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, con esta misma fecha se requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que exhibiera la documentación en original referente a la colocación de la lona motivo del disenso, sin que éste se haya manifestado en sentido alguno.

4. Diversos requerimientos. El veintisiete de agosto actual, se giró oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que informara sobre si existía registro de resoluciones firmes en las que se hubiere sancionado a los denunciados, por la colocación de propaganda en inmuebles particulares sin el permiso debido.

También se ordenó requerir, por acuerdo de treinta y uno de agosto del presente año, a la ciudadana María Amparo Guadalupe Silva Ferreira, a fin de que informara qué persona era la propietaria o encargada de la estructura metálica ubicada en el inmueble que habita, sin que la ciudadana haya hecho del conocimiento de este Tribunal, la información requerida.

5. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Por proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-5021/2015, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del cual hizo llegar la información solicitada en el apartado anterior.

En el mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción del expediente, al no existir diligencias pendientes de resolución, en los términos del artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán (foja 70 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en este Estado, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 171, fracción II, en relación con el diverso 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido de la Revolución Democrática hizo valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a que la queja resulte evidentemente frívola o sea notoriamente improcedente.

El denunciado basó su argumento, aseverando que la narración de hechos no encuadran en ningún supuesto jurídico.

La causal invocada es **procedente** por las razones que enseguida se anotan:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"¹

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

[lo resaltado es propio]

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

“Artículo 230.

[...]

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

“Artículo 257.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas para demostrarlo.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-229/2015, ha sostenido que la finalidad esencial de la función jurisdiccional consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, lo

cual debe entenderse como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen derechos humanos, o bien, para lo que interesa al caso, los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

En el caso particular, si bien es cierto que, el actor señaló en su denuncia los hechos que, en su concepto, son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, aportó los medios de convicción que consideró idóneos para acreditar los hechos denunciados, también lo es que este órgano jurisdiccional estima que esto no resulta suficiente, en virtud de que como se desarrollará, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la frivolidad.

En la especie, el actor adujo que: *“...arbitrariamente gente del PRD se presentó en el domicilio de la C. MARÍA AMPARO GUADALUPE SILVA FERREIRA, propietaria del inmueble sobre el cual se encuentra la estructura donde estaba colocada la lona de nuestra candidata, y simplemente le dijeron a la dueña del inmueble, que la estructura era de ellos y que por eso iban a quitar la lona de MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA y en su lugar pusieron una lona que promueve la candidatura de SILVANO AURIELOS (sic) CONEJO, cuestión que resulta completamente ilegal...”*

Tales afirmaciones, como lo adujo el partido denunciado, no corresponden a algún supuesto jurídico específico, y que constituya una violación a las normas de propaganda, como equivocadamente lo afirmó el actor, sino que se advierte una notoria frivolidad.

En efecto, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos y pruebas que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Se hace tal afirmación porque el accionante se duele del proceder de “*gente del PRD*”, así lo señala, quienes quitaron una lona que estaba fijada en el domicilio de la Avenida Morelos Poniente 475 (cuatrocientos setenta y cinco), Colonia Centro de Santa Ana Maya, Michoacán, y fijaron una lona que promovía al entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, lo que aduce es ilegal; así mismo piden a este Tribunal gire comunicado al Partido de la Revolución Democrática para que retiren la lona en comento y hagan la devolución a este órgano colegiado y éste a su vez se las entregue; aspectos que, como se dijo, alega el partido denunciado, no encuadran en ninguno de los supuestos de la normativa.

No está por demás agregar que la ciudadana María Amparo Guadalupe Silva Ferreira, en cuanto poseedora del inmueble donde se localizó la propaganda, reconoció² que tal espectacular, es propiedad de diversa persona a la que hizo el cambio de las lonas; lo que robustece la determinación en el sentido de que la violación que aduce el actor, no está contemplada en la norma.

² En diligencia de verificación del practicada el cinco de mayo del año en curso, por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, localizable en las fojas 9 y 10 del expediente.

Finalmente, de acuerdo al artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevee como casos concretos de procedencia, los siguientes:

a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,

d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

En el caso concreto, no se satisface ninguno de esos supuestos, por ende, aun cuando este órgano colegiado es competente para conocer del procedimiento especial sancionador, sin embargo, ello no conlleva a que deba analizar la cuestión alegada que dio origen al presente sumario, precisamente porque no constituyen hechos que se ajusten a ninguno de los supuestos previstos en el invocado dispositivo legal 254 del código comicial estatal.

Así las cosas, procede **sobreseer** la queja presentada, de conformidad al artículo 12, fracción III, en relación con el diverso numeral 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haberse demostrado la causal de improcedencia invocada, como lo es la frivolidad de la demanda, toda vez que se alegaron hechos, que no constituyen violaciones a la normatividad.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido, respecto de las conductas atribuidas a Silvano

Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-101/2015.

Notifíquese por oficio, a la autoridad instructora y el Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados**, al denunciante, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta minutos de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quine fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-101/2015; la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.-